BOLETIN

DELA PROVINCIA



DE LOGRONO.

Se suscribe à este Periòdico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente à Portales número 981.=Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado con fecha 31 de Julio último de orden de S. A. el Regente del Reino lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 25

del actual lo que sigue.

«El Regente del Reino con fecha 25 del coriente, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.—Con objeto de recompensar el mérito contraido en la última guerra por los Milicianos nacionales movilizados que formando parte de los Ejercitos de operaciones, participaron de sus glorias y padecimientos, ó hicierón en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar a nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, como Regente del Reino durante su me-nor edad lo signiente.—Articulo primero. Se hace estensivo el decreto de la Re-gencia de 7 de Diciembre último y los derechos y ventajas que por el se con-ceden á los individuos de cuerpos francos, á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de los Batallones de Milicia nacional movilizada de Cataluña, y al Ba-tallon y Escuadron de Gaceres.—Artículo segundo. Los mismos derechos y ventajas se conceden à los demas movilizados de las provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicacion del decreto de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y seis hasta la

conclusion de la guerra, siempre que hayan ocurrido á cuatro acciones de la guerra por lo menos, deviendo los Gefes y oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo espresado en elase de oficiales para adoptar á los beneficios del presente Decreto, Tendreislo entendido lo comunicareis á quien corresponda. De orden de S. A. comunicada por el

espresado Sr. Ministro de la Goberna-cion lo traslado à V. S. para su inteli-gencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el devido conoeimiento de quien corresponda, Logroño 7 de Agosto de 1841. =Juan de la Tejera.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y puertos con fecha 31 de Julio ultimo me ha dirigido la circular siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del que rige, la

Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Barcelona lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia que en 12 de Junio proximo pasado eleva esa Diputacion provincial por conducto de V. S., en que solicita se aprueben los arriendos de los Portazgos de la provincia, sin la condicion de exigir derechos á los carruages y caballerías que paseu por ellos de vacio. Se ha enterado asimismo de que el derecho de va.

cio se exige en virtud de Real orden de 29 de Enero de 1851; confirmada por otra de 23 de Abril de 1840, y reiterada por la de la Regencia provisional de 12 de Noviembre del mismo año; que la primera de dichas órdenes, tavo por objeto uniformar en todas partes la exac-cion de los derechos de Portazgo arre-glando los aranceles à la unidad leguaria; lo que no pudo llevarse a efecto de pron to por los gastos de consideración que era necesario hacer para preparar los nuevos; y por hallarse arrendados en muchos puntos los Portazgos, lo que dio motivo à que se autorizase a la Direccion general que se autorizase a la Direccion general de Caminos para que suese practicando la reforma à medida que lo encontrase practicable en cada punto, cuyas discultades primero, y despues de la guerra civil retardaron la ejecución de aquella medida, llevandose á esecto solo en algunas carreteras. De acceder á lo que pide esa Diputación provincial ahora que habiendo desaparecido dichas discultades ha llegado el momento de nuisormar la exacllegado el momento de uniformar la exaccion en los Portazgos del Reino, seria necesario hacer otro tanto para con las demas provincias de la Monarquía; lo que privaria al ramo de Caminos de una gran parte de los únicos reenrsos con que cuenta para ir mejorando las comunicaciones por tauto trempo desatendidas con motivo de la guerra; y como esto exigiria por otra parte que se satisfaciese el deficit por una nueva contribucion que necesariamente hahia de ser mas gravosa, por no pesar so-lo sobre los que hacen uso y deterioran los caminos, S. A. en vista de todo ha tenido á bien desestimar la solicitud de esa corporacion, á la que manifestará V. S. cuanto va espuesto. La traslado à V. S. para su inteligen-

cia y efectos consiguientes.

La que se inserta en el Boletin oficial para el oportuno conocimiento. Logroño 6 de Agosto de 1841.=Juan de la Tejera.

Continuacion del pedimento de D. Melchor de Macanaz que quedó pendiente en el número 61.

50 Dinero que va à Roma. En la ley 1 à tit. XVIII de las cosas prohibidas sacar del Reino, lib. VI, se prohibe sacar plata, oro y moneda de estos Reinos, y en no llegando la cantidad á quinientos castellanos, manda que pierda sus bienes por la primera vez, y por la segunda que muera por ellos y pierda todos sus bienes, y estas mismas penas dá por la primera vez cuando la cantidad escedede doscientos cincuenta escelentes ó de quinientos castellanos: y concluye la ley con est: s palabras, Y mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Prelados y Clérigos o exentos, y contra cualquier persona de cualquier estado y digni-dad que sean. Y lo mismo habian mandado en su tiempo los Señores Reyes D. Juan el I y D. Enrrique III en sus cuadernos de las Cortes de Guadalajara; y en la ley and del mismo título prohibe se saque dinero para la persona de de Su Santidad y que si algo hubieren de sacar á este fin sea en mercaderías ó en cédulas de cambio; y esto mismo lo habian ya mandado los Sres. D. Juan el II y D. Carlos I:

peral se guarden dichas leyes y el bando que en virtud de ellas se publicó de nuevo en esta Corte y en toda España el and

pasado de 1709.

53. En la ley 3.ª tit. VIII lib. VIII de la Recopilacion se notan estas palabras: Tangrande es el poder del Rei, que todas las cosas y todos los dereches tiene sobre si, y el su poder no lo ha de los hombres, mas de Dios cuyo lugar tiene en las cosas temporales, y por esto el Sr. D. Felipe II hizo decir a San Pio V. no permitiese Su Santidad alterasen sus ministres en todas partes los usos y costumbres antiguos, poniendo gran cuidado en usurpar jurisdiccion, que deseaba servir á Su Santidad, y le adbertia no faltaria á su obligacion para dejar à sus hijos y sucesores en la justa y legítima posesion que tenia en sus Reinos y Estados; y siempro que se hallasen medios que pudiese venir en ellos lo haria; de otra manera no se perjudicaria con daño de sus Reinos y de sus herederos; pues como Señor Soberano á ninguno reconociente superior en lo temporal, se haria a si mismo justicia.

53 Esto le parece al Fiscal general que es de la obligacion del Consejo hacer presente à S. M., y que si suese de su Real agrado el Consejo lo hara observar por los medios que mas convenga, y que para lo que no alcance la economica y gubernativa que S. M. le tiene comunicada, la protección de los Cánones y Concilios, ni las leyes, usos y costumbres de España, podrà S. M. si suere servido en llagando la ocasion pedirlo á Su Santidad en inteligencia de que segun lo resuelto por el Sr. Rey D. Alonso el XI en la era de 1386, por los Señores Reyes Católicos en el año de 1499 y 1505, por el Sr. D. Felipe II en el de 1567, y

por el Sr. D. Felipe III en el de 1617, y ahora nuevamente por auto del Consejo de 1.0 de este mes en España, solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos Senores Reyes nos han dado, y en duda S. M. las debe esplicar, y segun las leyes del Reyno se ven muchos capítulos del Concilio de Trento, explicados, y en las materias temporales y gubernativas, juridicas y conteneiosas no podemos seguir otras leyes, ni las de los Concilios y Cánones en otras materias que en las que tocan a la fe y religion, y que en esta inteligencia podrá S. M. ordenar al Consejo lo que sea mas al servicio de Dios, del bien de los Reinos y vasallos, y de la mayor satisfaccion y servicio de S. M .= Madrid y Diciembre diez y nueve de mil setecientos y

ADICION.

Religiones. Se podera el notorio dano que hay en las Religiones, se pide la reforma de ellas por las mismas reglas que mando observar en semejantes casos la Santidad de Gregorio X en el Concilio general de Leon celebrado el año de 1171, y que sus bienes se apliquen á hospitales, casas de níños y niñas huerfanas, de pobres y mugeres recogidas, asi como en Concilio general de Viena se aplicaron los de los Templarios á otras obras pias; se añade que Alejandro VI en el año de 1593 expidiò Breve para la reforma de las religiones en España, y con efecto se hizo y totalmente se apartaron de ella los claustrales; y que en el año 1594 la Santi-dad de Julio VI dió otro Breve á los Senores Reyes para que se reformasen las Religiones Monocales, y asi se hizo en España: que el Sr. D. Felipe II negó la entrada y fundacion de nuevos conventos y religiones: y habiéndose abierto con su muerte fue tanto el exceso, que el Reino junto en Cortes en los años de 1650, 1655 y 1659 representó estos escesos, y pidió la reforma y ley para que quedase cerrada la puerta á tidevas fundaciones; se arade que hay muchas fundaciones hechas contra las reglas establecidas y mandadas observar por los sumos Pontífices Gregorio XV, Clemente VIII Urbano VIII, Inocencio X; y que desde que el Pontificado de Urbano VIII, en el año de 1625, se hizo la declaracion del concilio en que se reservo à la Sede Apostólica la reduccion de misas y conmutacion de ellas, son inumerables las que los religiosos sacan por tomar mucha mas limosna de aquellas misas que pueden decir, defraudando for este medio las voluntades de los testadores; que con esto concurren tambien el dano de que de tierna edad entran muchos en religion y despues se retratan cuando ya han profesado, y asi estan llenas de escándalos, no siendo tampoco de omitir que pasan sus herencias à las religiones en notorio perjuicio de sus hermanos y parientes y muchas veces con conocido engaño, y que á lo menos estos ta-

les deberian ser obligados à pasar con todos sus bienes à otra religion, como se dispone en la ley 13 tit. XVII, Partida 1 a; y que se debia dar forma para que se guardase el Concilio, y no la declaración que reservó á la Sede Apostólica la reduccion de misas ò cocmutacion de ellas &c. y que sobre todo el Consejo consulte à S. M. las demas providencias que tubiere por convenientes, y el medio de que todas ellas se logre el remedio de todos estos daños. Curas. Que por los desposorios, velaciones y por la administración de algunos Santos Sacramentos, entierros, sepulturas y otras cosas llevan las parroquias y conventos crecidisimas sumas de dinero contra lo dispuesto en los sagrados Canones y leyes de estos Reinos, como tambien lo estan los intereses que llevan los Provisores, Vicarios, Visitadores y otros Ministros de la Iglesia, y que para cobrar estos injustos de echo, usan de censuras, que tambien es un dano gravisimo; que dentro de las Iglesias piden limosna y dejan que los pobres la pidan, turbando la razon de los fieles, y contraviniendo à lo dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios; que hacen rifas de cosas comestibles y otros generos, estando prohibidas por la ley del Reino, para cuyo remedio propone que al Obispo que ordenare al que no tenga de que alimentarse, se le obligue á que lo recoja y sustente; que reglen renta segura y cierta para la manutencion de las parroquias y Curas, y que fuera de ello con ningun titulo puedan llevar ni pedir dinero ni otra cosa que la limosna voluntaria que los fieles ofrezcan: que no puedan usar de las censuras sino es en caso de que por si, por el Rey ni sus Ministros, no puedan remediar lo que sea digno de tal: que los visitadores, Provisores y mas Ministros sean asalariados y no cobren dinero ni otra cosa con titulo de derechos, ni los del sello, y en caso que les lleven sean arreglados á los aranceles Reales; y en caso de hechar al-gunas multas haya de ser para casas de huerfanos y otras semejantes; que no se pidan limosna dentro de las Iglesias ni se permitan rifas; que todo esto sea general para las religiones, y que se remedie, que estas no tengan religiosos fuera de ellas con el título de la limosna ni otro álguno ni menos que ande con platillo pidiendo limosna; y que las capaces de poseer bienes en comun tergan solo los religiosos que segun sus rentas puedan mantener, y las mendicantes solos los que puedan estar cómodamente con las limesnas voluntarias de los fieles &c. Y que sobre todo el Consejo provea de remedio por si ó dando cuenta al Rey para lo que la protestad temporal no alcance. El quinto de los bienes raices. Que se

El quinto de los bienes raices. Que se guarde la ley 7.ª tít. IX, lib. V del Ordenamiento, y que todo lo que contra ella se ha obrado desde su publicacion se reporga, y obligue á los que poseyesen bienes, á la paga del quinto, y que si duda hubiese se consulte á S. M. Hay una rúbrica.

Los puntos que estan anadidos despues de la rúbrica del pedimento Fiscal' me los envió el Sr. Fiscal general el dia 21 de Diciembre de 1713 incluidos en una covia de este su Pedimento Fiscal, escrita de la misma letra de este original suyo para que como previno el dia 20 en el Consejo pleno, fuesen comprendidos en las capias que estaba acordado se sacasen y diesen à los Señores Ministros del Consejo: téngase presente con la copia que me envió el Sr. Fiscal general con esta adicion. Vivanco.

e

1-

13

ıs

_

-

es

0

-

5-

-

1

n

-

3-

1-

as

io

al

le

ne

a-

sa

0-

11-

e y

lo

es,

ia-

on

en

05

1-

de

se

se

al

ue

as

no

do

e-

os

ar

as

n-

n-

-00

se

r-

e-

se

en

si

En el Consejo pleno de hoy 2 de Enero de 1714 se vió y leí este Pedimento fiscal que trajo á él, el Sr. Fiscal general, y se acordó se tubiese presente para cuando se trate del otro grande que dió à este mismo asunto en 19 de Diciembre del año próximo pasado, del cual estan sacadas y entregadas copias á cada uno de los Señores per acuerdo suyo de aquel dia.

redadera inteligencia de los requirimientos que por la obligacion de su oficio ha hecho hasta aqui, y respuestas que ha dado á lo que de orden del Consejo ha visto en materias eclesiásticas, se ha de suponer que nada de ello mira á moderar la protestad de las llaves, sí solo al proporcionado uso.

dre de la Patria y de sus vasallos, y supremo tutor y administrador de la Ke-

pública.

3. Y aunque el Santo Padre tiene supremo arbitrio en lo eclesiástico, como el
Rey en lo temporal, rara vez le es decente usar de la potestad absoluta, y por eso
dijo el Santo Padre Inocencio III "que el
"Pontifice no podia dispensar en los re"gulares los botos de pobreza y castidad."

4. Tambien es de suponer que el Santo Padre no es dueño de los beneficios y
derechos espirituales, sino distribuidor de
tal modo, que pecara contra justicia todas
las veces que sin justo título pase a quitar
los bienes a una Iglesia o clérigo por darlos a otro, ni puede de potestad ordinaria
sin urgentisimos motivos derogar o conmutar las voluntades de los fundadores.

5. Esto supuesto en la primitiva Iglesia eran los clérigos reglares, habiendo
tenido el principio de vivir en comunidad
de S. Marcos, discípulo de S. Pedro en
la Iglesia Alejandrina, aunque la persecucion de los tiranos tuvo impedido el uso
de juntarse corporalmente, hasta que el
Emperador Constantino Magno bautizado
por San Silvestre en el siglo cuarto no solo lo permitió, si que lo promoviò en el
siglo quinto.

6. San Agustin reconociendo la relaja cion del clero restableció el instituto apostólico en los Canónigos reglares de que son testigos entre otros muchos Santos Padres. Alejandro III, Inocencio III y Honorio III, y que este fuese instituto apostolico lo declararon los mismos y tambien, Pio IV, en el año de 1564.

7 De aqui provino que hasta el decimo tercio siglo el nombre de Clérigo secular se reputase por relajacion de clericato,—llevando el nombre de Clérigo por la parte que tenian de Religiosos, y el secular-por lo que participaban del estado laical-y el nombre de Canónigo absolutamente pronunciado se entendia de Canónigo reglar.

8. Por esta razon en el segundo Concilio Toledano celebrado año de 527 ó 530 como otros quieren, siendo Santo Padre Bonifacio II, o como quieren los segundos Felix IV, y en el Concilio Turonense celebrado el ano de 813, siendo Santo Padre Leon III se resolviò que los Canonigos y Clérigos de las Ciudades tuviesen un mismo refectorio y dormitorio para que mas facilmente asistiesen a las horas canonicas, y fuesen advertidos y enseñados, y que el comer y vestir suese à arbitrio de los Obispos á fin de que no padeciesen necesidad ni tuviesen ocasion de vivir distraidos; y segun la primera coleccion de Gregorio VIII electo ano de 1187 los Obispos solo debian tener los Canonigos que comodamente pudiesen sustentar las rentas de la Iglesia y estos vivir en comunidad.

9. Esta verdadera disciplina decayó en el décimo cuarto siglo, y asi vemos que Benedicto XII hizo constituciones en el ano de 1339 en que espresó diferentes especies de comunidades, y las distribuyò en provincias, de que señaló dos á España, ha biendo dado principio á las encomiendas por utilidad de las Iglesias, S. Gregorio Magno, proveyendo por poco tiempo á la necesidad de ellas, aunque despues se convirtió en su perjuicio, dándolas vitalicias por la utilidad de los provistos, inconveniente gravisimo que reconocieron los Con. cilios Lateranense ultimo y Tridentino, experimentandose lo que cada dia sucede que los malos ejemplos se originan de buenos principios.

ral Lateranense prohibió á los monges el que habitasen solos en Prioratos y Beneficios fuera del monasterio, y otros mechos Santos Padres han prohivido esto mismo y no se halla derogado hasta hoy, por lo que seria muy del servicio de Dios y de Rey, y util al Estado, que se mandase guar dar con sumo rigor.

1 1. Desde que los Santos Apóstoles dieron principio á su predicacion hasta el bautismo de Constantino Magno, no tuvo la Iglesia bienes algunos propios; antes bien si por donacion de los bienes adquirian algunos fondos ò predios por no implicarse en la administracion de bienes temporales, los vendian; y tambien porque no pareciese que su predicacion y doctrina eran lucrosas é interesadas, y que con no ardiente celo y caridad, vivian de las maniobras; y consta duraron en estas reglas' hasta el Concilio Cartaginense IV congregado el año de 398: y lo refiriò antes Melchirdes, P. 33, electo ano de 311. Y asi nos dice el Evangelio, y escribieron S. Pablo y S. Geronimo en sus Epístolas » que para seguir à Jesucristo es nece » sario dejar el Padre. la Madre, los hi» jos, las haciendas, vender todos los bienes,
» darlos de limosna á los pobres, tomar su
» cruz y seguir sus sacrosantos pasos."

» cruz y seguir sus sacrosantos pasos."

12. Esta perseecion de la doctrina evangélica comenzó à declinar en el siglo IV de la Iglesia, en que diò principio la libertad de predicar el Santo evangelio, pues el estado eclesiástico comenzó á recibir posesiones y rentas de los fieles, si bien estaban todos á arkitrio y disposicion de los Obispos los cuales eran obligados á dividirlos en cuatro partes, una para su sustento y el de su familia; otra para el de los Clérigos que vivian en comunidad y otra para los pobres, y la otra para las fábricas de las Iglesias, segun la division de Melchiades. P. 33, cuya regla duro hasta Gregorio VII, P. 158, electo and de 1073 quien segun Graciano dejo esta distribucion, ă arbitrio de los Obispos en el concilio Lateranense celebrado año de 1078. Y S. Geronimo y S. Prospero prohibieron el que participasen de réditos eclesiásticos los que tu biesen por títulos profanos bienes de que sustentarse.

13 La division de parroquias la hizo Dionisio, P. 26 electo ano de 261, aunque algunes la atribuyen á Simplicio, P. 49 exaltado año de 467, y la de las rentas, ya hemos visto que la hizo Melchiades, P. 33, electo ano de 311; y habiendose aumentado la relajacion de la disciplina eclesiástica segun congeturas en el sigle VIII no quedó á disposicion de los Obispos mas que el de dar la cuarta parte de la renta de las Igesias perteneciente á la fábrica que era en España la tercera, i segun una de cretal tomada del Concilio Maguntino, la novena i décima parte se aplicaba á las Iglesias, pero en España por el Cánon 6 del 16 Concilio Toledano, correspondiente al séptimo siglo, quedó á arbitrio de los Obispos ceder la tercera parte de los frutos, o tomar à su cargo las fábrica, reparos y ornamentos de las Igesias, quedando al de los eclesiásticos, como administradores de los bienes de los pobres, su socorro, y cuando son té-nues las rentas de las parroquias, deben los Obispos é Iglesias socorrerlos si tienen de que hacerlo, segun la equidad natural.

14. La eleccion de los Santos Padres se hacia por el pueblo y clero, y sun los Emperadores se mezclaban en ella, y no tuvo en estabilidad permanente hasta que Alejandro III en el Concilio general Lateranense 3.º, ordenó que fuese legitima la eleccion que hiciesen las dos partes de los Cardenales.

15 Los Cardenales segun el Ritual del año de 1338, Concilio Constanciense y de Basilea, no podian ser de una nacion mas que la tercera parte, ni de una diòcesis más que uno, ni podia ser electo en vida de su tio sobrino del Pontífice, o Cardenal, ni el número podia exceder de 24, eminentes en victud, prudencia y doctrina; pero en ocasion del cisma que comenzó por muerte 4 de Gregorio XI en el año de 1378 y terminó (aunque no del todo) en la eleccion de Martino V en el Concilio de

4

Constanza ano 1417 habiendo llegado a haber tres asertos Pontífices, cada uno para tener mayor partido creó gran número de Cardenales: y despues Leon X con ocasion de la conjuracion contra su persona en el año de 1517, declaró en un dia, treinta y uno nuevos Cardenales. Y últimamente Sixto V ordenó que no pudiese exceder el número de sctenta. Y que fuesen, si còmodamente se pudiese, de todas las provincias del orbe cristiano.

16 En cuanto á eleccion de los Arkobispos, Obispos y Prelados, hubo varie-dad tambien; pues los Apóstoles eligieron los Obispos despues de Anacleto, P. 5.º electo año de 103, ordenó les eligiese el pueblo y clero, despues por las discordias que resultaron quedó esta eleccion a los Soberanos, y en España consta del duodécimo Concilio Toledano, en el capítulo VI, à que se siguid la eleccion candnica que dentro de tres meses de la vacante debian hacer Prelado los Canónigos y asi mismo los regulares, y prescrito es-te mismo se devolvia la eleccion al Su-perior inmediato. Duró esta eleccion has-ta que Clemente V, Julio XXII y Benedicto XII, por diferentes decretales extravagantes, reservaron á su disposicion las vacantes de Prelacias en la Curia romana; y despues los Santos Padres absolutamente reservaron en si las elecciones de los Arzobispos y Obispos.

17 Pero esto no tubo efecto en Espana como se denota de los Obispados de Zaragoza y Cuenca, presentados por Sixto IV y resistidos por el Sr. D. Fernando el Católico, de que resultó, que el mismo Santo Padre le hubiese dado Bula para que se confiriesen los Obispados de Espano á los nominados por los Reyes Católicos, y despues el Emperador Carlos V tuvo indulto de Adriano VI, confirmado por Clemente VII y Paulo III, para presentar todas las Prelacías y Dignidades consistoriales, las que son, ó fueren primeras Dignidades y cabezas de comunidades regulares y seculares, aunque no esten inscriptas en el libro del Consistorio. Habiendo durado hasta este tiempo el que las reservas hechas por los Santos Padres no hubiesen tenido en España mas efecto que la de pedir los Arzobispos el Palio à Roma, pues su confirmacion y consagracion y la de los Obispos, aun presentando los Señores Reyes, se hacia caá sin dependendia de Corte Romana.

(Se continuará)

Ministerio de H. M. de la provincia de Loroño.

El Señor Intendente Ministro principal de Hacienda militar del distrito con fecha 31 del proximo pasado me dice lo que copio. »El Exemo. Sr. Intendente General

militar en 27 del actual me dice lo que sigue.-El Exemo. Sr. Secretario del Despacho de la guerra en 25 del actual me dice lo signiente. E. S. Para el mas pronto despacho y la resolucion mas accrtada en las solicitudes que tengan que promover en el Ministerio de la Guerra aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres, ó hijos en accion de guerra o de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa cuanto sagrienta Lucha, se consideren con derecho á los beneficios acordados en los Decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de l'ebrero, y Real orden de 2 de Mayo de 1855 se ba ser-vido el Regente del Reino disponer lo siguiente .= 1 . Queda señalado el plazo de 3 nieses que terminarán en 31 de Diciembre del presente ano, para la presentacion de las instancias que en solicitud de las pen-siones que con arreglo á los Decretos y Real orden precitados se consideren con derecho las familias de aquellos militares, Milicianos Nacionales, l'atriotas y demas Españoles que hubiesen muerto o se hu-biesen inutilizado en accion de guerra o de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido .= 2.º Terminado el plazo que acaba de prefijarse no se admitirán ni enviara por las antoridades militares pi por las dependientes de los demas Ministerios instancia alguna que con el indicado ob-jeto les sea presentada 5 o Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de Noviembre de 1855 la precitada de 2 de Mavo v la de 21 de Julio de 1856, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promuevan serán dirigidas á la Junta de monte pio militar por los Capitanes generales de las provincias Inspectores, y Directores generales de las armas acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos -4.º No se tomará en consideracion por la Junta del Monte, ni tendrá curso en el Ministerio de la Guerra cualquiera de las instancias de esta clase que vengan à sus Secreta-rias por otra Direccion que no sea la que aqui se les prefija. — 5.º Estas disposicio-nes se publicarán en los Boletines oficiales de todas las provincias para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamacion de sus derechos las personas interesadas, y prevenir asi las con. secuencias de su morosidad - Lo que tras lado á V. S. à los efectos consignientes cuidando de darle la publicidad posible.—
Lo que transcribo á V. para su inteligencia
y á fin de que disponga la inserecion de esta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia para su mayor publicidad.

En su virtud he dispuesto su sercion en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes les interese. Logroño 6 de Agosto de 1841.=Gregorio Espinosa.

ANUNCIOS.

La plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Ibrillos se halla vacante: los que descen aspirar à ella, dirigirán sus solicitu-

des francas de porte al Sr. Alcalde en termino de 15 dias desde este anuncio. Se admiten pretendientes eclesiásticos, seculares, o esclaustrados con las competentes licencias de celebrar. De recaer en uno de esta clase que celebre misa los dias festivos, pero libre su intencion, se le darán 45 fanegas de trigo y un poco de huerto para verduras, y si no fuese eclesiástico se contribuirá con 30 fanagas de dicha especie, y buena calidad,

Habiéndose estraviado de la villa de Hornos, provincia de Logroño, una yegua cuyas
señas son: pelo negro, en la coronilla de atras blanco, junto á el ojo izquierdo pelado, herrada de las manos y se crce eetà preñada: se suplica a la persona que la haya recogido ó supiere su paradero lo avise al Al
calde de dicho pueblo.

~112HOD	ind sou	Place of the party of the second
dos	DESIGNATION OF THE PARTY OF THE	1 SH) O de deques unes,
pı	E	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
para ga	91.6	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
rimieza	upsid	12 2 2 3 3 3 3 4 4 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3
15 Oist	5	6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6
-00 GH	SUB 8	STEEL OF SHALL VON COLUMNIA
ou so	000	- m = 10 7 0 m
an	to. Do-	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
8		36 3 36 64 39 65 12
SI TETOL		manus believed to the same to the same to
-00000	le al	3 1 4 4 5 3 1 5 4 5 5 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
8	3ra	מימי מימי
.123	Najera.	7 00 00 1
	alless	4 T C7
20	25 00	NO 100 0 144
r	Logroño.	4-4470 04
2	010	מי מי מי מי מי מי
2	Log	3 3 3 0 6 2 7 3 3 3 6 4 8 4 6 7 7 7 8 8 7 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
se han vendido en los ultimos mercados de esta Provincia los granos que á continuacion se espresan.		The same of the sa
- Book	of it	area deserged of us ye
200	Hero.	losas balance al ab asso
5 10	田田	offson I salto Pade Inneens
200		
6 0		
re	Ce rvera	The Division of the State of
ne	L	sheet displaced that the
2013	Ü	rooms op so aspinal
000	Tod .	il sar dashar 20. On process
in in	1	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
Tin tin	h	-07
n	Calaborra.	81
000		
2.7	Arnedo	47 47 866 33 66 34 16 34 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16
en	ne	מי מי מי מי
lo en los ultimos mercados de e que á continuación se espresan	Ar	10 80 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
id id	batton d	The street of the state of
Di sail	miny 1	I Man angue on In
2	are	251 Soul blacked many the
2	Alfaro	nuly ab ploton to the
un	1	0.00
he		
0	10000	
0	Daniel Daniel	100 00 00
27	Blas	A
5	1 00	
Precios à que	13320	Trigo fanega rs. vn Cebada idem Alubias idem Arroz arroba Tocino idem, Aceite cántara Vino idem Carne libras cast. ctos.
SC	Siveres	err err m, m, n, as
27.5	100	id id id de de br
e	180	fa aas aas a a a a a a a a a a a a a a a
2	A 090	go bad ibi ibi iii iii iii iii iii
-sons	STELL	Can Vince
oup y	1	FOREHEID
-61 follow and with a suite of the collection of		

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ. Calle de la Plaza frente á Portales número 981.